

**21 MAR 2019**

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019.

**Expediente:** CNHJ-MOR-740/19.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-740/19**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, Héctor Javier García Chávez, Alejandra Flores Espinoza, Ariadna Barrera Vázquez, Elsa Delia González Solórzano y Keila Celene Figueroa**, de fecha 10 de septiembre de 2018, en el que denuncia diversas acciones contrarias a los principios y Estatuto por parte del **C. Andrés Duque Tinoco**, en lo referente a la presunta conculcación de lo establecido en el artículo 3, inciso j) y 47.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, en fecha 10 de septiembre del 2018.

De dichos escritos de queja se citan como hechos de agravio los siguientes:

### **“HECHOS:**

- “ 1. Que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Morelos a efectos de elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.*
- 2. Que en fecha 9 de febrero de 2018, el Instituto Electoral de Morelos, aprobó el convenio de Coalición Parcial y Candidaturas Comunes denominados “JUNTOS HAREMOS HISTORIAS” celebrados por los*

*partidos políticos MORENA, PARTIDO DE TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa diez y dos fórmulas de candidatos a diputados locales [...]*

*4. En el asunto particular que nos atañe, en fecha 20 de abril del año en curso, mediante sesión, el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Temixco aprobó el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO IMPEPAC/CEDVTMX/008/2018, EN EL QUE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN MORELOS APROBADA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/033/2018, POSTULARON A OS CC. ANDRÉS DUQUE TINOCO Y RAÚL PÉREZ FLORES, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO V, CON CABECERA EN TEMIXCO, MORELOS.*

*5. En fecha 1 de julio de 2018 tuvo verificativo el día de la jornada electoral [...] obteniendo la Coalición y Candidatura Común en Morelos triunfos en los 12 de 12 distritos locales que conforman dicha entidad federativa [...]*

*6. En fecha 5 de julio del año en curso, el señalado como denunciado, recibió constancia de mayoría otorgada por autoridad electoral competente toda vez de haber obtenido la mayoría de votos [...]*

*8. En fecha 24 de agosto de 2018, el C. Andrés Duque Tinoco hizo del conocimiento a la Vicepresidenta en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos [...] su adhesión a la fracción y/ grupo parlamentario del partido encuentro social [...].”*

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- Documentales consistentes en:
  - Copia simple de la documental consistente en la carta signada por el C. ANDRÉS DUQUE TINOCO, dirigida a la C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, en su calidad de Vicepresidenta en funciones de presidenta de la mesa directiva del congreso del estado de Morelos, mediante la cual manifiesta su adhesión a la fracción y/o grupo parlamentario del Partido Encuentro social.
- Instrumental de actuaciones

- Presuncional legal y humana

**TERCERO.- Admisión, trámite y acumulación.** Las queja referida y promovida por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, se registraron bajo los números de **Expedientes CNHJ-MOR-740/18**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 4 de octubre de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes y, de manera particular, vía servicio DHL al imputado, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la respuesta a la queja.** Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el C. ANDRÉS DUQUE TINOCO no remitió escrito o promoción alguna mediante la cual diera respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2019 se precluyó el derecho del imputado a responder al escrito inicial de queja.

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a ambas partes a acudir el día 30 de enero del presente año, a las 11:00 para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la representante legal de los hoy accionantes y las mismas se llevaron a cabo según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente).

**SEXTO. Del acuerdo de vista de pruebas supervenientes.** Que en virtud de dar respuesta al ofrecimiento de las denominadas pruebas supervenientes de la parte actora mediante escrito de fecha 30 de enero, las cuales obran en autos, con forme a derecho, resultó procedente admitir y dar vista de las siguientes mediante acuerdo de fecha 8 de marzo del año en curso:

1. Nota periodística del medio de comunicación denominado *El sol de Cuernavaca*, de fecha 29 de noviembre de 2018.
2. Publicación a través de la página del Congreso de Morelos, de fecha 30 de noviembre de 2018.

**SÉPTIMO. De la respuesta a la vista de pruebas supervinientes.** Teniendo un plazo de tres días hábiles, esta Comisión Nacional de Honestidad no recibió escrito o promoción alguna signada el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, en relación a su participación con un partido político diverso a MORENA, siendo este el Partido Encuentro Social, de ahora en adelante PES.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c) y g), en relación con el artículo 3 inciso i); artículo 6 inciso c) y d)
  - b. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 5 párrafo 2 y 3 y 6 párrafo tercero.
  - c. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 11
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO.** La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso i); artículo 6 inciso c) y d); y 53 incisos b), c) y g) por parte del C. ANDRÉS DUQUE TINOCO, en perjuicio de este instituto político nacional, por la comisión de actos relacionados a su participación con un partido político distinto a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma*

*demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHO DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas;** es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, del expediente CNHJ-MOR-740/18, se desprende que el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO, se unió al grupo parlamentario del PES en**

**la LIV Legislatura del Congreso del estado de Morelos**, acto que contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

**Como hechos de agravio el accionante manifiesta:**

*“ 1. Que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Morelos a efectos de elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.*

*2. Que en fecha 9 de febrero de 2018, el Instituto Electoral de Morelos, aprobó el convenio de Coalición Parcial y Candidaturas Comunes denominados “JUNTOS HAREMOS HISTORIAS” celebrados por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DE TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa diez y dos fórmulas de candidatos a diputados locales [...]*

*4. En el asunto particular que nos atañe, en fecha 20 de abril del año en curso, mediante sesión, el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Temixco aprobó el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO IMPEPAC/CEDVTMX/008/2018, EN EL QUE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN MORELOS APROBADA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/033/2018, POSTULARON A OS CC. ANDRÉS DUQUE TINOCO Y RAÚL PÉREZ FLORES, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO V, CON CABECERA EN TEMIXCO, MORELOS.*

*5. En fecha 1 de julio de 2018 tuvo verificativo el día de la jornada electoral [...] obteniendo la Coalición y Candidatura Común en Morelos triunfos en los 12 de 12 distritos locales que conforman dicha entidad federativa [...]*

*6. En fecha 5 de julio del año en curso, el señalado como denunciado, recibió constancia de mayoría otorgada por autoridad electoral competente toda vez de haber obtenido la mayoría de votos [...]*

*8. En fecha 24 de agosto de 2018, el C. Andrés Duque Tinoco hizo del conocimiento a la Vicepresidenta en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos [...] su adhesión a la*



*fracción y/ grupo parlamentario del partido encuentro social [...].”*

**De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:**

- De la copia simple consistente en la carta signada por el C. ANDRÉS DUQUE TINOCO, dirigida a la C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, en su calidad de Vicepresidenta en funciones de presidenta de la mesa directiva del congreso del estado de Morelos se desprende su voluntad adhesión a la fracción y/o grupo parlamentario del Partido Encuentro social.
- De la copia simple de la documental técnica consistente en el contenido de la página del congreso de Morelos, respecto de los integrantes del Grupo parlamentario del PES, se observa la foto y el nombre del hoy imputado, el C. ANDRÉS DUQUE TINOCO.
- De la nota periodística del medio de comunicación denominado *El sol de Cuernavaca*, de fecha 29 de noviembre de 2018, se desprende que el C. ANDRÉS DUQUE TINOCO, del PES, fue nombrado como diputado suplente en la Diputación Permanente.
- De la publicación a través de la página del Congreso de Morelos, de fecha 30 de noviembre de 2018 se desprende, de nueva cuenta su participación en eventos referentes a su encargo, como miembro del Grupo Parlamentario del PES.

Ahora bien, de la copia simple de las documentales públicas, técnicas y notas periodísticas ofrecidas por la parte promovente, se desprende que de comprobarse lo manifestado por la accionante se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*...*

***i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;***

*...*

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

**c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;**

**d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;**

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

**a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;**

**b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.**

Las negritas son propias de la CNHJ\*

De las disposiciones estatutaria previamente citadas las y los protagonistas del cambio verdadero tienen la prohibición de sostener cualquier clase de reunión, con los representantes del régimen y partidos contrarios a MORENA, así como la obligación de llevar a cabo la defensa de nuestros principios y difundir en todos los medios a su alcance (como lo son los recintos parlamentarios, en este caso la Cámara de diputados federal), hechos mismo que realizó totalmente contrarias el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**.

Respecto al caso concreto de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que los actores en el presente juicio acreditó los hechos planteados en su queja, esto es, que el protagonista del cambio verdadero, representante popular de MORENA, el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, realizó acciones contrarias a la normatividad previamente citada, toda vez que del caudal probatorio, se acreditó plenamente que, mediante los mecanismos formales del Congreso Local de Morelos, se integró al Grupo parlamentaria del PES.

Por principio, es un hecho notorio y público, acreditado que el hoy imputado sí fue propuesta de este instituto político electoral como candidato a diputado local por el

distrito V correspondiente a Temixco., Morelos; sin embargo, en fecha 24 de agosto de 2018 la presidencia de la mesa directiva del Congreso de Morelos recibió la carta de solicitud de adhesión del **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO** al Grupo parlamentario del PES y que su trabajo, en lo sucesivo, ha sido realizado bajo dicho grupo.

Es decir, la solicitud expresa del **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO** sobre su adhesión a un Grupo Parlamentario de un partido diverso a MORENA, es un acto a través del cual deja de cumplir con las obligaciones referidas en el artículo 6 incisos c) y d), que ya han sido citados con antelación y contraviene de manera expresa la prohibición de aliarse y/o subordinarse a los partidos que representan el régimen.

Es menester señalar que las y los protagonistas del cambio verdadero, con base en la Ley General de Partidos Políticos tienen la responsabilidad de guardar y hacer guardad la normatividad interna del partido; *la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción*” es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), f) e i), en correlación con los artículos **3 inciso j), 5 inciso b), 6 inciso d) y 47** del estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la alianza y/o subordinación con un partido representante del régimen, el abandono de su encargo y la omisión en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero por parte de la responsable, toda vez que, como se ha descrito, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia, se cita:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

***d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;***

*e. Dañar el patrimonio de MORENA;*

***f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;***

***g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;***

***h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y***

***i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”***

La norma transgredida por el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO** busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, y en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como representante popular es aún de mayor importancia pues son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, por lo que la falta por parte del **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, en su calidad de Representante popular propuesto por este instituto político nacional, es un agravante de para la sanción a establecer.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado completamente acreditado por los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA** en contra del **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.** Se **SANCIONA** al **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución. Dicha sanción implica su destitución de cualquier cargo que ostente

dentro de la estructura organizativa de MORENA o de cualquier órgano de representación del mismo partido.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. ANDRÉS DUQUE TINOCO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

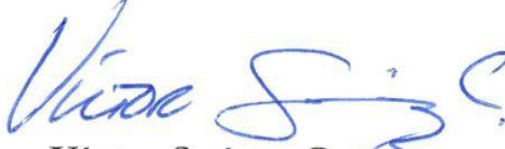
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera